

Los paquetes a incinerar integrados por estos billetes fraccionarios del Banco Central, deberán ser contados en detalle, selectivamente, en una proporción no menor del 5 o/o del número total de dichos paquetes.

"2.—Autorizar, como al efecto autoriza, al Gobernador del Banco Central para que solicite del Consejo de Estado la aprobación por Decreto de la presente Resolución."

Art. 2.— Comuníquese a los funcionarios indicados en la Ley No. 4450, del 11 de mayo de 1956.

DADO en Santo Dominog, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8826, que integra la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8826

VISTA la Ley que instituye la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña No. 2873, de fecha 5 de mayo de 1951;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña queda integrada de la siguiente manera: el Lic. S. Salvador Ortiz, Presidente; el señor Buenaventura Báez Soler, Vicepresidente; los señores Porfirio Brito, Luis G. Peña Méndez, Lic. Julio F. Peynado, J. W. **Tatam**, **Elizardo** Dickson e Ing. Felipe J. Vicini, miembros; y el señor Francisco Salcedo Then, Secretario.

Art. 2.— Las actividades de control y fiscalización de la Azucarera Haina, C. por A., que el Decreto No. 7347, de fecha 28 de noviembre de 1961, pone a cargo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, serán ejercidas en lo sucesivo por la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña.

Art. 3.— El presente Decreto modifica en cuanto sea necesario el citado Decreto No. 7347, y deroga y sustituye el Decreto No. 7560, de fecha 11 de enero de 1962.

Art. 4.— El presente Decreto deberá ser publicado en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado